

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE

JHON JAIRO BETANCOURTH BRAVO

Nombre 1er apellido 2do apellido

Dirección: jhojabb482@gmail.com

ACCIONADO

**MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Nombre 1er apellido 2do apellido

Dirección:

Folio 177

Libro 30

Reperto: Abril 23 de 2024

76-520-40-03-001-2024-00177-00

Señores.

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO BETANCOURTH BRAVO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

JHON JAIRO BETANCOURTH BRAVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.393.644 de Palmira valle del Cauca, por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (**artículo 13 Constitución Nacional**), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (**artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional**) y Debido Proceso (**artículo 29. Constitución Nacional**).

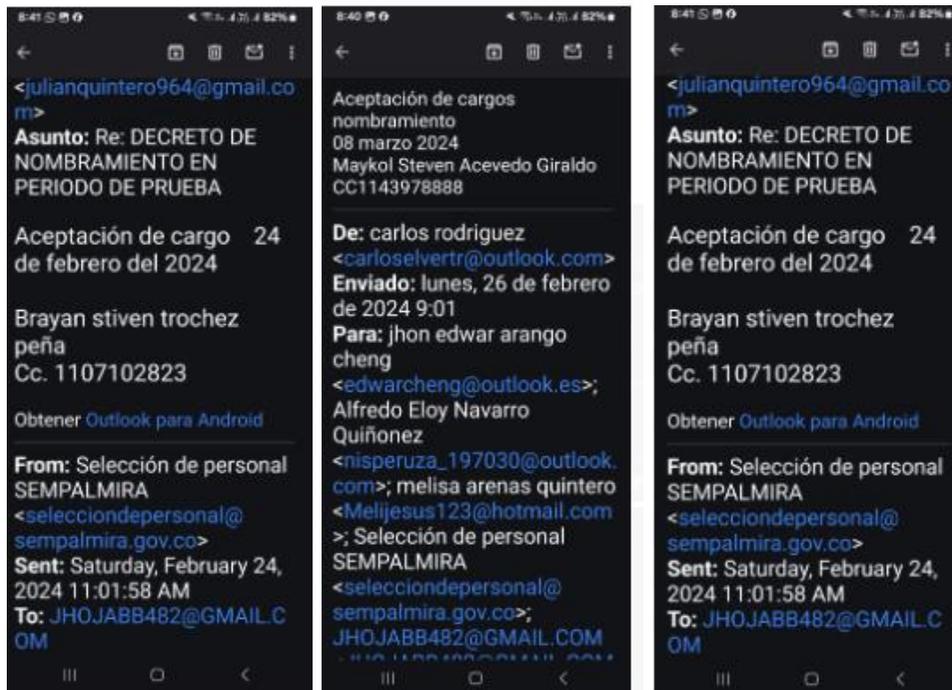
Basado en los siguientes:

HECHOS

1. Me postule en la plataforma SIMO CNSC "sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad" en la oferta territorial 9, nivel asistencial, denominación Celador, grado 1, código 477, Opec # 191681 Modalidad abierta. Para la secretaria de educación de Palmira valle, ofrecían 26 vacantes, con salario \$ 1'114.755 Salario base del año 2020.
2. Me asignaron el Código de inscripción # 557951424. Proceso que inicio en enero de 2023, con cierre de inscripción del 08 marzo del 2023.
3. Realice el pago de inscripción en Palmira el día 03 marzo del 2023.
4. Citado a evaluación el día 02 Julio del 2023, en la ciudad Cali, en la institución educativa Álvaro Echeverry Perea, del barrio Meléndez.
5. Prueba que con mucho esfuerzo asistí, porque a pesar de que salía de realizar turno nocturno en la empresa en la que laboro saque mi mayor energía para realizar dicha evaluación,
6. Resultado que fue positivo para mis intereses, ya que ocupe el primer lugar con un puntaje de 75,74 %, sumado a mi experiencia de más 20 años y los conocimientos por los diferentes cursos que he realizado en el área de seguridad privada.

Número de inscripción aspirante	
557951424	75.74
565273429	74.16
569336723	73.02
557536058	72.94
562066581	72.54
563023850	72.33
562424184	72.04
565381762	71.90
559940756	71.79
562538748	71.62

- Hicieron la notificación de aceptación del cargo por parte de la secretaria de educación de Palmira valle, por medio de correo electrónico, el cual fue enviado el 26 febrero del 2024, con vigencia de 10 hábiles, hasta el 08 marzo del 2024, notificación **QUE NUNCA LLEGÓ** a mi correo electrónico **jhojabb482@gmail.com** para haber podido realizar la aceptación del cargo.
- Por cuenta de uno de los elegidos al cargo que por error envió la carta de aceptación a todos los contactos registrados en esa notificación me doy cuenta de la información el día 9 marzo del 2024, en horas de la noche, cuando llega este correo a mi cuenta. seguido a esto realizo la carta de aceptación del cargo y la envió el día 10 marzo del 2024.



- El día 11 marzo, a primera hora mi dirigí a las instalaciones de la secretaria de educación, a preguntar por mi caso y me dirigen con la Sra. Sandra Restrepo " Técnico Operativo" de la secretaria de educación, le cuento lo sucedido con la notificación, que no me llego a mi correo y ella, se comunica con la Sra. Lina Suarez, " contratista" de esta secretaria, quien está a cargo del proceso de vinculación del nuevo personal. Al contarle lo sucedido me dicen que yo, había **perdido mi oportunidad** porque no hice la aceptación del cargo en la fecha estipulada, el 8 marzo del 2024,
- Le manifiesto que es algo injusto porque a mi correo electrónico nunca llego dicha notificación y que habiendo en el momento tantos de medios de comunicación para poder darme la información de la notificación oportunamente, su respuesta**

fue que, ellos eran empleados públicos y que ese era el único medio de comunicación que ellos utilizaban para dar las notificaciones.

11. Realice derecho petición, el día 12 marzo del 2024, solicitando me dieran por escrito la decisión de dejarme por fuera del cargo y manifestando mi inconformidad con lo sucedido, el cual fue respondido por el señor Juan Carlos Sandoval, subsecretario financiero de la secretaria de educación, donde me manifiesta lo dicho anteriormente que por no haberme notificado dentro de las fechas establecidas por ellos después de haber dado la notificación de aceptación del cargo, yo había perdido mi oportunidad como elegible.
12. El día 28 de marzo me enviaron una respuesta al PQR 20240009064, donde supuestamente el correo fue enviado a mi buzón de correo electrónico, en donde usted puede constatar señor juez que mi correo no es claro, además, no existe el rastreo de la comunicación que llegó a mi correo, dando el respaldo que llegó. (adjunto carta de respuesta al día)
13. La SIMO no envió correo de la notificación del Acta de Aceptación del Cargo, como entidad Garante del proceso, dejó la carga de la acción a LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION**

Teniendo en cuenta el alcance de la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que *"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"*, en el sentido de que la notificación de un acto administrativo a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada .

Ahora bien, la Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital. En este sentido, el problema del caso concreto fue que el correo electrónico del destinatario no tenía configurada la opción de acuse de recibo automático, por ende, **no hay un acuso de recibido de mi parte, y énfasis el correo nunca llegó a mi correo electrónico**, lo que le traslada la carga probatoria de demostrar que el mensaje de datos llegó a su bandeja de entrada un día siguiente al que alude la alcaldía de Palmira, en tanto no es suficiente la sola afirmación de la parte que indica que dicho hecho tuvo lugar un día específico. Es decir, la alcaldía de Palmira debe verificar y enviar prueba a su honorable despacho que el correo si llegó a mi correo electrónico, haciendo el respectivo rastreo del mismo y también debe para la comunicación de un acto administrativo tan importante, prueba de otra forma de notificación al suscrito.

Es de vital importancia que el señor juez declare a mi favor, ya que depende de este trabajo con tanto anhelo y dedicación dedique al realizar la prueba y más aun cuando ocupe el primer puesto en la convocatoria y es un derecho de carrera ganado legalmente, y por una indebida notificación hoy según la la alcaldía de Palmira, perdí ese derecho.

Por todo lo anterior señor juez:

PRIMERO: se sirva **ORDENAR** a **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en demostrar el seguimiento a el correo enviado 26 de febrero del año 2024, donde demuestre que llego al servidor jhojabb482@gmail.com,

SEGUNDO: si en dicho seguimiento no es demostrado que la notificación personal llego a mi correo por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, se me respete mi derecho al trabajo por concurso de méritos, por ser el primero en la lista de elegibles al cargo postulado y se me respeten los derechos de carrera.

DERECHOS VULNERADOS

la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (**artículo 13 Constitución Nacional**), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (**artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional**) y Debido Proceso (**artículo 29. Constitución Nacional**).

JURISPRUDENCIA

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición escrito a mano

2. Copia de la respuesta de la secretaria de Educación al PQR 20240009064 del 12/03/2024.
3. **Citación de la evaluación por la plataforma SIMO**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, me permito manifestar que las recibiré en el domicilio diagonal 66 #31-53 piso 2, barrio Zamorano, en la ciudad de Palmira (V). Correo electrónico: jhojabb482@gmail.com teléfono: 3104019964

EL ACCIONADO las recibirá en el correo electrónico: oaspal@email2.siifweb.com y selecciondepersonal@sempalmira.gov.co y en la carrera 32 #46-10 barrio Estonia. Teléfono (57+2) 2859748 – 2859740

Atentamente,



JHON JAIRO BETANCOURTH BRAVO
C.C. 6.393.644 de Palmira (V)